

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca) dentro del asunto del epígrafe, de no ser porque se advierte una **irregularidad constitutiva de vicio saneable en el trámite**, que hace imperativo proceder en la forma prevista en el artículo 137 del C.G.P. como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

1. La EMPRESA DE ENERGÍA DE GUAPI S.A. E.S.P. – ENERGUAPI S.A. E.S.P. promovió **tres (3) demandas ejecutivas** contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., radicadas bajo los números **19318-31-89-001-2016-00048-00**, **19318-31-89-001-2017-00023-00**, y **19318-31-89-001-2019-00010-01**, reclamando el pago del capital insoluto e intereses moratorios de múltiples facturas emitidas con ocasión de la prestación del servicio de energía eléctrica, procesos que se acumularon a solicitud de la ejecutante ¹, y que culminaron con sentencia del 20 de febrero de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución (fs. 717 a 719 c. ppal.).

2. En el expediente con radicado No. **2016-00048-00**, el 6 de septiembre de 2016 (fs. 53 a 58 c. ppal.) el Juzgado libró mandamiento ejecutivo contra la demandada, sin realizar ninguna mención respecto a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (arts. 610 y 612 del C.G.P.).

2.1. No obstante, se observa que el Secretario de ese despacho el 12 de septiembre de 2016 procedió a remitir oficio enterando de la comentada actuación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la dirección electrónica procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co (fs. 62 a 63 c. ppal.), **sin que obre en el legajo soporte de la “entrega” o acuse de recibido de esa misiva por parte de dicha Agencia, como tampoco es posible establecer si al mensaje de datos dirigido a esa entidad, se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, y del auto de mandamiento ejecutivo.**

2.2. Por auto del 16 de junio de 2017 (fs. 91 a 95 c. ppal.), el *a quo* dispuso la reanudación del proceso que se hallaba suspendido por solicitud mancomunada

¹ Según autos datados el 7 de junio de 2018 (fs. 452 a 455 c. ppal. proceso rad. No. 2017-00023-00) y el 14 de agosto de 2019 (fs. 701 a 705 c. ppal. proceso rad. No. 2019-00010-00)

de los contradictores, ordenó “seguir adelante la ejecución” – sic-, y notificar personalmente a la parte ejecutada, concediéndole el término de 5 días para el pago total de la obligación, y 10 días para proponer excepciones de mérito, entre otros ordenamientos.

Seguidamente obra comprobante de envío por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 130 a 132 c. ppal.), que no se encuentra acompañado de copia cotejada y sellada de los documentos que se remitieron, ni tampoco certificación de entrega, por lo que se desconoce qué instrumentos se enviaron y si los mismos se recibieron efectivamente por el destinatario.

3. En el proceso con radicado No. **2017-00023-00**, mediante auto del 15 de junio de 2017 (fs. 41 a 43 c. ppal.) se libró mandamiento de pago sin ordenar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (arts. 610 y 612 del C.G.P.).

3.1. Al igual que en el proceso anterior, obra comprobante de envío sin fecha la dirección electrónica procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co (fs. 49 c. ppal.), y por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 48 lb.), **sin soporte o certificación de la “entrega” o acuse de recibido, ni cotejo de la documentación presuntamente remitida.**

3.2. En proveído del **7 de junio de 2018** (fs. 452 a 455 c. ppal.), el Juzgado decretó la acumulación de los procesos con radicado No. 19318-31-89-001-2016-00048-00 y 19318-31-89-001-2017-00023-00, libró una nueva orden de apremio, y dispuso el emplazamiento de que trata el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., entre otras determinaciones.

4. En el asunto radicado bajo el No. **2019-00010-00**, se evidencia que por auto de fecha 15 de mayo de 2019 (fs. 97 a 98 c. ppal.) el funcionario libró mandamiento ejecutivo, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P., dispuso la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

4.1. La parte ejecutante aportó comprobante de envío por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” a la plurimencionada Agencia (fl. 107 c. ppal.), pero tampoco se acompaña de copia cotejada y sellada de los instrumentos que se

remitieron, ni certificación de entrega, y no reposa en la foliatura soporte de remisión y entrega a la dirección electrónica de esa entidad.

4.2. Mediante auto del **14 de agosto de 2019** (fs. 701 a 705 c. ppal.), se accedió a la acumulación de los tres comentados procesos, libró un nuevo mandamiento de pago a cargo de la pasiva, y se ordenó el emplazamiento de que trata el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., entre otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del C.G.P., al estar involucrada en este juicio una entidad pública como lo es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., y hallarse de por medio dineros provenientes del erario, **devenía obligatoria la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

2. En el caso en estudio, y acorde con los antecedentes reseñados, se observa que en los procesos con radicado No. 19318-31-89-001-2016-00048-00 y 19318-31-89-001-2017-00023-00 se remitieron mensajes de datos con destino a la prenombrada Agencia a la dirección electrónica **procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co**, cuando para la fecha de tales misivas ², acorde con la Circular Externa 0003 de junio 3 de 2016 expedida por esa entidad y dirigida a todos los despachos judiciales del país, se informó que los buzones para notificación de los procesos eran los siguientes: i) BUZON NACIONAL PROCESOS JUDICIALES-**procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**; y ii) BUZON TERRITORIAL PROCESOS JUDICIALES-**procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co**.

Empero, no es posible predicar la debida notificación de esa Agencia por medios electrónicos, máxime que no obran en el legajo elementos que permitan establecer la entrega efectiva o el recibido de dichos mensajes por parte de la entidad, ni los documentos que se adjuntaron a los mismos en cumplimiento de lo previsto en el artículo 612 C.G.P.

² E inclusive hasta el mes de febrero del año 2018 (https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/Documents/carta_trato_digno_ciudadano_febrero_2018_030218.pdf).

3. Igualmente, en relación con los soportes de envío por empresa de mensajería, tampoco se observaron las formalidades contempladas en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo, y en ese orden, el acto de enteramiento a través de ese medio no puede entenderse surtido en debida forma.

4. En vista de la irregularidad procesal de carácter **saneable** que se evidencia por la indebida notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (numeral 8º art. 133 C.G.P.), se hace necesario proceder en la forma indicada en el **artículo 137 del C.G.P.**, según el cual, *“en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*.

Por lo tanto, se ordenará por conducto de Secretaría gestionar la notificación de la entidad referida, realizándose las advertencias que prevé la citada disposición, luego de lo cual se adoptará la determinación que en derecho corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

DISPONE :

Primero: Ordenar a la Secretaría de la Sala notificar el presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para esos fines, la Secretaría deberá indagar por la dirección electrónica actualizada de la entidad e incorporar al expediente soporte de su entrega al destinatario, y de ser posible el acuse de recibido.

Segundo: Adviértase a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no alega la nulidad que se pone de presente en esta providencia, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Tercero: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a colon.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.